



EL BOSQUE DE ECOLOGNE EN PARÍS.

## VIDA DE CAYO SOLIO APOLINAR SIDONIO,

Obispo de Auvernia,

ANTIGUO Y AFAMADO ESCRITOR DE LOS SIGLOS MEDIOS.

Consta que Sidonio nació de un linaje muy noble entre los galos, y que su padre y abuelo fueron prefectos del pretorio de las Galias. Siendo diversos los pareceres acerca de su patria, el mismo dice mas de una vez, y con palabras nada oscuras, que fué Lionés. Mas la frecuente mención en sus libros de la Auvernia, en la que primero tuvo por esposa á la hija del emperador Avito, y después ocupó la cattedra episcopal, dió lugar á algunos para creerlo natural de aquella provincia. Nacido pues en Lion, y habiendo tenido muy buenos maestros de las artes liberales, de los que aun entonces estaba llena la Galia, y entre los cuales menciona á Hoenio en la poesía y á Eucabio en la filosofía, consiguió tal abundancia en ellas por su talento y estudio, que, segun lo manifiestan los elogios del mismo por Mamerto Claudiano, fué tenido por el mas perito y fecundo de los eruditos de su edad. Principalmente esclarecido por la fama de su poesía, no solo fué apreciado de sus amigos é iguales, sino tambien de los mismos prin-

tipos. Lo primero lo declaran los epigramas y versos de todos géneros, que á petición de los amigos escribió muy obsequiosamente sobre varias cosas, y lo otro los tres panegiricos con que elogió públicamente á su suegro Avito y á los Augustos Mayoriano y Antemio, sacado de cada uno el fruto de su benevolencia; pues en Roma mereció, imperando Avito, una estatua entre los poetas en la biblioteca del foro trajano; y Mayoriano, cuando celebraba los juegos circenses en Arlés, le contó entre los honrados en su solemne banquete, y le defendió con una singular muestra del odio de la sátira de que se le acusaba. Finalmente, creado prefecto de la ciudad, y patrio por Antemio, después de la dignidad de conde y otras, con las que antes habia sido endecorado, hizo patricia á su familia que habia recibido prefectoria de sus antepasados. Ni mucho después, habiendo fallecido el obispo de Auvernia Epasguio, fué puesto en su lugar, aunque haciendo resistencia y aun ser aun clérigo: cuyo destino, aceptado con mucha modestia, lo desempeñó con igual santidad y vigilancia en unos tiempos muy turbulentos y entre grandes dificultades, tanto privadas como públicas; pues primeramente, asediada la Auvernia por los godos, sufrió las molestias de un largo y muy empeñado ataque, y después reducida la ciudad al poder de los enemigos por un tratado del augusto Nepole, atajado por éstos con una especie de embajada, se vió obligado á estar desterrado por algun tiempo; en fin, restituído á los suyos, dedicándose al cuidado de su cargo. n.

destacando ninguna condicion de un buen pastor entre los tataros, y no moteando á nadie por su singular desigualdad para con todos, y su principal liberalidad para con los pobres, se araja sin embargo el odio de los émulos, segun se acostumbra, es á saber, de dos presbíteros que habiéndole despojado de toda potestad de su iglesia con suma alevía, le redujeron á una gran necesidad de todas las cosas. Mas la divina venganza no permitió que fuese duradera aquella calamidad, Restituido pues enteramente á su iglesia, ni sobreviviendo tampoco después mucho tiempo, habiendo designado, no sin un divino presentimiento, por sucesor suyo á Apolinario, volvió al cielo á doce de las calendas de setiembre; cuyo día desde entonces está dedicado á su memoria aniversaria en Auvernia é insertó en su sepulcro con el epítapho. Tenidos de su consorte Paspianilla, antes del obispado, dejó á su hijo Apolinar y á sus hijas Roscia y Saveriana. Como memorias de su ingenio, aunque escribió otras muchas, solo quiso que se publicáran los escritos que nos quedan; y en ellos ciertamente, tanto los que estan en verso como en prosa, ora reñida ó persuada, ora alabo ó vituperio, y sea el que fuere el argumento que trató, hay igual felicidad y abundancia en todos, y tal variedad de palabras y sentencias, que al instante brillan en él una admirable fuerza de ingenio y cierta copia de doctrina. Esto pienso que hacía, que aun los hombres doctos de su edad, como Ruricio de Limoper, le tuviesen por oscuro, y juzgasen que necesitaba de intérprete. Ni solo en aquellos escritos que meditaba y trabajaba con mas atencion manifiesta cual grande era, sino tambien en los extemporáneos y repentinos, de los que tenia tan pronta facultad, que no solo decia de repente unos pocos versos no meditados, como fué el distico con que rechazó la calomnia de la sátira para con Mayoriano, y el orso tempraco contra un torrente ó el telástico que compuso en favor de Tilemasio, sino que tambien á veces componia con igual prontitud obreras perfectas en verso y prosa, tales fueron el sermón ó arenga de Bourges que dictó en pocas horas, y la poesia anaeréntica con la que pronunciada prontamente en Burdeos sobre el libro de Pedro maestro de las epístolas; compitió con los esclarecidos poetas de aquel siglo Domucio, Severiano y Lampridio. Mas nunca relució con mas claridad lo que podía en este género que cuando habiéndoselo quitado, segun refiere Gregorio de Tours, en una fiesta de iglesia el libro por el que solia recitar, esplicó sin embargo oportuna y claramente toda la serie de cosas que debian decirse. Por lo demás, siendo Sidonio así y tan grande por todos los lados, y aplaudiendo todos muchos sus escritos, él solo parecia pensar de sí modestamente, y satisficente poco todos ellos. Así es que suprimió muchos, como se ha dicho, y habiendo emprendido algunos, como la guerra de Albia, fastidiado de su trabajo, los abandonó. Además exhortándole Lem, consejero del rey Curico, á que escribiese la historia de su tiempo, lo recusó diciendo que no convenia á un clérigo el proyecto de escribir la historia. Todas estas cosas y aun muchas mas se pueden saber de Sidonio sacándolas de sus propias obras. Se reverencia en Auvernia, como ya hemos advertido, la memoria del ilustre prelado en un día determinado, y non se ríe de los santos, y sus sagrados huesos se custodian religiosamente en la Basílica genesiara, á la cual se refiere haber sido ya antiguamente trasladados desde la vieja capilla de San Saturnino, dando primero habia sido enterrado.

Las cartas de Apolinar Sidonio son 147, distribuidas en nueve libros de esta manera: 11 en el primer libro, 14 en el segundo, 14 en el tercero, 23 en el cuarto, 21 en el quinto, 12 en el sexto, 18 en el sétimo, 10 en el octavo y 16 en el noveno.

Las poesias son 24, de las cuales nueve son panegíricos, otras epigramáticas y epitalámicas, y otras eucharísticas, etc.

En las obras de Apolinar Sidonio se hace varias veces referéncia á los personajes y sucesos políticos de España en tiempo de los monarcas godos; por lo que hemos insertado aqui su biografía con el objeto de que conociéndose estos antecedentes se consulten con fruto para nuestra historia las epístolas y poesias de aquel literato de los siglos medios.

F. J.

En provecho de los grandes desbarros políticos que se cometieron en pasados tiempos, insertamos las curiosas leyes siguientes, que marcan los trajes y costumbres que debia tener todo español por los años de 1600.

### PREMATICA Y NUEVA ORDEN

DE LOS VESTIDOS Y TRAJES, ASSI DE HOMBRES COMO DE MUJERES.  
—EN MADRID, EN CASA DE PEDRO MADRIGAL. AÑO M.D.C. ETC.  
(LICENCIA Y TASSA Á 8 DE JUNIO DE 1600.)

Don Felipe, por la gracia de Dios, etc., etc. A los Infantes, Príncipes, Duques, ... Obispos, Alcaldes, Alguaciles, Ventiquisros, Regidores etc., etc. de todas las ciudades, villas, y lugares, y provin-

cias de los nuestros Reynos y Señorios etc. Salud y gracia. Bien sabed, que por una nuestra ley, y premativa sancion, hecha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres, se puso la forma de los vestidos y trajes que se pudiesen traer en estos nuestros Reynos, la qual fué declarada por otra nuestra ley, fecha el año de ochenta y quatro, y por otra nueva declaracion hecha por el capítulo de quenta y dos, de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seis, promulgadas el de mil y quinientos y noventa, con ciertos aditamentos declarados por nuestra ley, y premativa promulgada el año de noventa y tres; y sin embargo de que por ella mandamos, que se guardasen las dichas leyes y premativas y capítulos de Cortes con las declaraciones en ellas hechas, so las penas en las dichas leyes y premativas contenidas, sin que en manera alguna se pudiese dispensar, ni arbitrar en ellas por alguano de las nuestras justicias. Somos informados, que no se ha hecho ni cumplido, y sacando el beneficio general que á estos nuestros Reynos resultará de la reformation del exceso que ha avido y ay en los dichos trajes y vestidos, y lo mucho que importa la moderacion y reformation dellos, aviendo de nuevo conferido y platicado con personas expertas, inteligentes, y zelosas de nuestro servicio, y del bien publico sobre lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes y premativas: ha parecido que para la buena observancia y execucion dellas convenia declarar, alterar, añadir, y moderar algunas cosas importantes. Y habiendo mandado ver con la consideracion necesaria las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y ordenado por ellas, para reducirlo á la disposicion de uno solo, para que mejor se pueda guardar y executar, y visto todo en el nuestro Consejo, y con su consultado, fué acordado que devieramos de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en Corte. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por dichas leyes y premativas proveído, y ordenado, en lo que fueren contrarias á lo que en esta y á declarado, desde que fuere publicada en esta nuestra Corte, y fuera della en todos los demás dichos Reynos, pasados treinta dias después de la publicacion della en los trajes y vestidos de qualquier calidad que se ayua de hacer, y traer en ellos por qualquier persona de qualquier estado, y calidad, y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente.

Que defendemos, y mandamos, que agora, ni de aqui adelante, ninguna persona de nuestros Reynos y Señorios, ni fuera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, ó dignidad que sea, excepto nuestras personas Reales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna que lleve oro, ni plata, ni cordón, ni pergamino, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado de seda, ni cosa hecha en bastidor: como declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se refiere para el servicio del cabal árabe, porque para él se podrá hazer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

Otro es permitimos, que por honor de la cavalleria, se pueda llevar sobre las armaz en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella las ropas de brocado, y telas de oro, y qualquier otras cosas que quisieren. Y así mismo que para las guararniciones, y sillas, caparrazones, mochilas, y jantes de los cavaldos de la brida bastarda, y guela, se pueda echar hilo de oro, ó plata tirado, ó hilado, y bordado el jante dello, no llevando cosa alguna destas en trones, haccas, ni quartagos. Pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hazer jaca alguno de oro de mantillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mochilas y caparrazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna dellas; excepto en las cuerdas.

Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, en las ropas y vestidos que trajese, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni ganduxado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cademillas, ni gorriones, ni lomillos, ni passadillos, ni camuflados, ni abollados, ni requives, ni guararnicion alguna de avalorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna de celada, ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion desta nuestra ley en adelante se puedan hazer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guararniciones siguientes.

Que la guararnicion de una capa, ó bohemio, ó otra qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda, con una faja, ó las demás que quisieren cohar, y cada una pueda llevar un perpenle á cada lado que las tenga, y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guararnicion que se permite en las capas y bohemios.

Item, que se pueda echar un ribeta de qualquier seda entre faja y faja, cuando no sea sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar fajas de raso, ó de tafetan, ó de otra seda, que sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera, y así mismo se puedan premer, picar, ó raspar.

Otro es permitimos, que se puedan traer libremente capas, y bo-

boleros de terciopelo, y de cualquier otra seda, y aforrarles en ella.

Item, permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño, ó raju, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, ó otra cualquier seda: y en los calzadurones, y capas de agua, se puedan aforrar de las capillas, y de echarse passamanos, y alamares de seda en ellas, y en los buetros y albornoces.

Item, que las calzas se puedan traer de cualquier genero de seda, y llevar al canto de cada cuchillada un ribete de terciopelo, ó de otra seda, con su pespunte al rabo, y pesaña al lado de cada cuchillada, y no en otra parte alguna: y siendo la cuchillada ancha, pueda llevar un ribete de cada lado, con pesaña y pespunte, y las cuchilladas puedan ir aforradas en tafetan: y las dichas calzas se puedan hacer de cualquier genero de passamanos, y sedas labrados, ó passamanos que no lleven entorchados, ni gueliones, ni passadillos, ni soguillas de rosa, ni tafetan.

Item, permitimos que los calzones, ó gréguescos, se puedan anar mismo hacer, y traer de cualquier seda, con que no lleven guarnición alguna, sino solo un passamano, ó dos á los lados de los lados, y á las bocas, ó entradas como no sea de oro, ni plata.

Item, las ropas de levantar de hombres, y mugeres, se puedan hacer, y traer de cualquier calidad de sedas guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata. Y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido cualquier genero de oro y plata, se entienda así fino, como falso.

Item, que los jubones de raso, así de hombre, como de muger, y las cueros y ropillas de hombres, se puedan pespunlar de cualquier pespunte de seda, como no haga labor, y prensarse, y picarse, y rasparse los razos, y tafetanes de calzas, y otras cualesquier ropas, así de hombre, como de muger.

Item, que así mismo las ropas y vestidos de muger, se puedan hacer, y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en vasquillas, como en mantos, y sayas, y en las demás ropas de cualquier calidad que sean, y se puedan guarnecer con passamanos, como no sean de oro ni de plata.

Item, que las mugeres puedan traer jubones de tafeta de oro, y plata, y guarnecidos con una trenchilla de lo mismo sobre las costuras, y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir guarnido de molinillos de oro y plata, como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda, que traxeren, puedan así mismo guarnecerse de los dichos molinillos y trenchillas de oro, ó plata, ó seda.

Item, permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres, se pueda traer una trenga, ó passamano y cayrel de oro, ó plata, ó seda, y en quanto á los tachahartes, prelinas, y escarceles, se puedan traer libremente como quisieren, y con trenchillas, y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

Item, mandamos, que se guarden y cumplan las leyes y premativas de estos nuestros Reynos; por las cuales está prohibido á las mugeres malas de sus personas, que publicamente ganen por ello, traer vestido alguno de seda, ni oro, ni perlas, ni piedras, fuera de sus casas, segun que en ellas se declara, só las penas en las dichas leyes y premativas contenidas.

Item, permitimos, que las libreas que se dieren á los pagos, puedan ser de cualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera. Con que mandamos, que no se les puedan dar, ni ellos traer boleros, ni capas de seda alguna, sino de paño, ó de raju, ó de otra cosa, que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja, ó fajas por de dentro del tamaño que las de fuera. Y que á los sayos no se pueda dar librea, ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos de ella, ni zapatos, ni bayunas de espada de terciopelo: aunque permitimos que se les puedan dar gorras del, y traer sombreros de tafetan. Pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se ayá de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni otros criados que estuvieren dados al tiempo de la promulgación desta nuestra ley, porque registrandolos ante cualesquier justicias, así realengas, como de señorio, y absiendo, á donde quiera que las hubiere, y no de otra manera las podrán traer libremente, hasta que los rompan, sin limitación alguna de término.

Item, permitimos, que todos los extranjeros de estos nuestros Reynos, que viniere á ellos después de la promulgación desta nuestra ley, y trajeren vestidos hechos contra el tenor della, se puedan servir dellos por término de seis meses, que se cuenten desde el día en que hubieren llegado á cualquier lugar donde hubiere de parar, y que passados, no los puedan traer, só la pena que será declarada.

Item, mandamos, que cualquier persona, ó personas, hombres, ó mugeres, de cualquier estado, calidad, ó preeminencia que sean, que usaren los dichos trajes, y vestidos contra lo contenido en esta nuestra ley, los ayán perdido, y pierdan con otro tanto de su valor:

el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposición de la justicia de ellos. Y que los sacres, y jubeleros, calceteros, sordomeros, y sombrereros, y sus obreros, y otros cualesquier oficiales, ó otras personas de cualquier calidad que sean, que curtaren, ó hizieren pública, ó secretamente cualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, después de su publicación en esta Corte, y en otra cualquier parte de estos nuestros Reynos, passados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esse nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas, y de veinte mil maravedis, y haziendolos fuera della, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquiera ciudad, villa, ó lugar, y de su tierra y jurisdicción, y condenados en la dicha pena pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada, Y por la tercera, sean sacados á la vergüenza publicamente, y desterrados de los nuestros Reynos por diez años. Todas las tales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicados para obras pias, aplicamos para nuestra cámara, juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto, y ordenado, se traxeren ó hizieren, y fueren condenadas, no se pueda dejar en manera alguna á la parte á quien se huviere tomado, ni usarse de ellas en fraude de lo suso proveído, y que su estimación se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del juez que lo huviere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderación, ni remisión de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenación en la forma dicha, so pena que el juez que así no lo hiziere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado las dos tercias partes para nuestra cámara, y la otra para el denunciador.

Otro si mandamos, que lo contenido en esta nuestra premativa se guarde, y cumpla, y execute á la letra, sin dar otro sentido ni entendimiento, y que lo que no está proveído, ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ella pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras premativas antiguas, proveídas y promulgadas sobre la forma de los trajes y vestidos, porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos, y ordenamos, se guarde, cumpla, y execute sin embargo de otras cualesquier leyes, y premativas: por las cuales esté mas, ó menos ordenado, y proveído acerca dellos. Y mandamos á todas las justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y executen, so pena de privación de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso, negligente, ó lo disimulare en cualquier manera. Y á los de nuestro Consejo y Chancillerias, que tengan particular cuidado de castigar los dichos jueces en las residencias que vienen y determinaren, evicndo sido remissos en la execucion desta nuestra ley, y poniendoles así mismo las demás penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

Y por evitar el daño que recibirán las personas que tienen hechos ropas y vestidos contra el tenor desta nuestra ley, sino se les diese algun tiempo, en que las pudiesen traer y gastar, mandamos que los que estuvieren hechos contra el tenor della al tiempo que fuere publicada, las puedan traer los hombres, así naturales como extranjeros de nuestros Reynos, por término de cuatro años, y las mugeres por seis años, los cuales corran y se cuenten desde el día de la promulgación desta ley, con que las ayra de manifestar y registrar ante las justicias de las ciudades, y villas, y lugares adonde las tuvieren, como dicho es, el qual registro se huvy de hacer dentro de seis meses, y passado el dicho término no les sea admitido, ni los puedan traer, só la dicha pena de allí adelante. Y mandamos á todas nuestras justicias y escribanos que no lleven derechos algunos por los registros que de las dichas ropas y vestidos se hicieren, so pena de volverlos con el quatro tanto para nuestra Cámara, etc.... Dada en San Lorenzo á dos dias del mes de junio de mil y seyscientos años. Yo el Rey.—El Conde de Miranda, etc. D. Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro Señor etc.

Pregonada en la puerta de Guadalajara á 5 de junio de 1600.

Madrid 9 de setiembre de 1850. P. J. y G.

## PREMATICA

EN QUE SE PROHIBEN COLGADURAS Y ADEREZOS DE CASAS DE FROCABOS, Y TELAS DE ORO Y PLATA Y BORDADO, Y SECHURA DE JOTAS DE ORO Y PIEZAS DE PLATA, Y SE DA LA FORMA EN ELLA CONTENIDA, Y SE PERMITE TRAER CUELLOS DE OCHAVA CON ALMIDON.—EN MADRID, EN CASA DE PEDRO MADRIGAL, AÑO M.D.C. (LICENCIA Y TASA á 8 DE JUNIO DE 1600.)

Don Felipe etc. etc.... Sepades, que deseando proveer y remediar el gran exceso que ha avido y ay en estos nuestros Reynos, así en las

colgaduras y aderezos de casa, como en los doseles, y camas, y sillas de asientos y de mano, y en las guarniciones de coches y literas, y en las joyas y hechuras de ellas, y en las piezas de plata, bufetes, y braseros, y en otras cosas, que en esta nuestra ley yrán expresadas: ordenamos á los del nuestro Consejo, que contritiesen y aplicasen sobre el que se podía dar, para que cessase el daño que dello ha resultado y no se gastassen, ni consumiesen las haciendas de nuestros subditos y naturales en cosas superfluas y excesivas, y se conservassen para emplearlas en las útiles y necesarias. Y aviendo lo hecho con la deliberación que materia tan importante requeria, y con nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, que desde el día que fuere publicada en esta nuestra Corte en adelante, y fuera della, en todos estos nuestros Reynos, pasados treinta días, se cumpla, guarde y execute lo siguiente.

Primeramente, que no se puedan hacer en estos nuestros Reynos, aderezos, ni colgaduras algunas de casas, de personas de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, ó otras qualesquier sedas que tengan oro, ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier genero de seda, aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar floxaduras de oro, ó plata.

Item, que los doseles, y camas que de aqui adelante se hicieren, ni puedan ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas: aunque permitimos, que los dichos doseles y

camas, y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro, y plata, y de rasos, ó otras qualesquier sedas que los tengan, y que solas las gorras, y cenefas de los dichos doseles, y camas puedan ser bordados de oro, ó plata, y llevar alamares, y floxaduras dello, y que las sobremesas puedan ser de la misma forma, y cantidad que se puedan hacer las camas y doseles: y que así mismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro, ó plata, y de qualquier seda que lo lleve con rayeles de lo mismo, como no tengan bordado alguno.

Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento, de brocado, ni tela de oro, ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro, ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas, y flecos de oro, ó plata.

Item, mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro, ó plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna, y no se puedan hacer sino de terciopelo, ó damasco, ó otra qualquier seda: y puedan llevar floxaduras, y alamares de ella, y no de oro, ni plata: y los pilares de las dichas sillas no puedan ser guarnecidos de trenchillas de oro, ni de plata, ni de passamanos de seda, ni de tachuelas.

Otro si defendemos, y mandamos, que ningun coche, ni litera se pueda hacer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trenchillas, ni otra guarnición alguna de oro, ni de plata, y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier



(Detalles de capiteles.)

genero de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo, y que puedan llevar la elavazon dorada. Y así mismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas, no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella.

Item, mandamos, que desde el día de la promulgación desta nuestra ley en adelante, no se puedan hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro, ó plata. Y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro, ó plata, se entienda así fino, como falso.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no se puedan hacer, ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro que tengan relieves, ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos que las lleven ni que tengan esmaltes, ni relieves: y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra, con sus pendientes de perlas, aunque permitimos, que las mujeres puedan traer libremente qualesquier hilos, y sartas de ellas, y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayan de llevar á lo menos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas como llevar de diamantes: pero que solas las brincoas mayores que ha de tener cada cintura, ó collar al remate dellos, pueda llevar mas perlas, ó piedras, con que sean de la calidad dicha, y las entre piezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras, y perlas

que quisieren, y los hombres botones con esmalte. Y las mugeres puedan así mismo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno.

Otro si permitimos, que los hombres puedan traer cadenas, y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafiso, y hilos de perlas en las gorras, y sombreros con que declaramos que esta nuestra ley no ha de comprehender los cintillos de gorras y sombreros que estuviere hechos antes de la promulgación della, porque aquellos se podrán traer libremente, registrándolos en la forma que de yuso yrá declarada.

Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal con relieves, ni personajas, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo, ni en parte, excepto las que se hizieren para beber, con que no puedan passar de peso de tres marcos; y que toda la demás plata que se hiziere y labrase sea llana y blanca, sin dorado alguno, conque esta no se entienda en las que se hizieren para el servicio del culto divino, como Cruzes, Calizes, incensarios, Relicarios, Navetas, y Atribos, y otras qualesquier piezas y guarnición de Missales, y bronchea, y chapera en los ornamentos, porque todo esto, y qualquier otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier genero de piedras y perlas: porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibición deste capitulo, ni otra desta nuestra ley comprehenda cosa alguna de las que se hizieren para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de qualquier calidad y hechura, libremente y sin pena alguna.

Item, mandamos que de aqui adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos, brasero, ni bufeta alguno de plata, ni ninguna de

chura que sea: pero permitimos, que se puedan hazer braserillos de hasta quatro marcos de plata y no más.

Item, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aqui adelante se hizieren, ayán de ser lisos sin relieves, sin personajes, ni otra labor, ni guarbicion alguna, sino llanos, con sola una moldura á los cantones. Y que las gualdrapas y guarbiciones así mismo dellas, puedan llevar chaparía de plata, como no sea de personajes, ni relieves. Todo lo qual mandamos se guarde, y cumpla invariablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiziere, de qualquier valor, genero, y calidad que sea, con que declaramos, que las dichas colgaduras, y todo lo demás de suso referido, cuya hechura hemos prohibido, que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, se pueda usar, traer, y gastar sin limitacion de término, hasta que se acabe y venderse, y disponer dello, y aderezando libremente, sin pena alguna, con que no se mude en diferente forma, y especie, sino que quede, y se conserve en la misma, en que se hallare hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, y con que todo lo que contra el tenor della estuviere hecho, se registre ante las justicias de qualquier Ciudades, Villas y Lugares, destes nuestros Reynos, adonde las hubiese, y ante escribano que dello dé fe dentro de seys meses despues que fuere publicada en esta nuestra corte, y passados no se reciba el registro en manera alguna: y en caso que se reciba sea de ningun efecto. Y mandamos, que por el registro que dellas se hiziere, los jueces y escribanos no lleven derechos, so pena de volverlos con el quatro tanto para la nuestra Camara. Y mandamos, que qualquier oficial que hiziere cosa alguna de las suso-

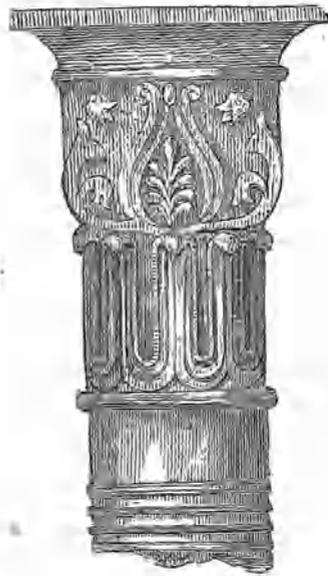
dichas, contra la orden y forma de suso declarada, si la hiziere en esta nuestra Corte, incurra en pena de quatro años de destierro della con las cinco leguas y en veynete mil maravedis; y si en otro qualquier lugar destes nuestros Reynos, sea desterrado del y de su tierra, y jurisdiccion por el dicho tiempo, é incurra en la dicha pena pecuniaria: y por la segunda vez, sea el destierro y pena doblado: y por la tercera, sea sacado á la vergüenza públicamente y desterrado por diez años destes nuestros Reynos.

Otro si, que ninguna mujer que públicamente fuere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroza en esta nuestra Corte, ni en otro algun lugar destes nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas: y de qualquier otro lugar, y su jurisdiccion adonde anduviere en coche, ó carroza por la primera vez, y por la segunda, sea trayda á la vergüenza públicamente, y condenada en el dicho destierro.

Item, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda riar en coche alquilado en esta nuestra Corte, ni fuera della so pena de pagar el valor del, y de los cavallos, ó otras qualesquier bestias que lo traxeren.

Item, que ninguna persona fuera de los Grandes se pueda alimbrar con mas de dos hachas, y que los Grandes puedan traer quatro y no más so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Item, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea trayga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se pueda gastar, sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.



(Detalles.)

Item, que ninguna peja que llevare hacha, pueda llevar con ella espada, ni daga, ni otra arma ninguna, so pena que siendo de esta Corte sea desterrado della y las cinco leguas por un año, y por el mismo tiempo de cualquier lugar adonde lo traxere, y de su tierra y jurisdiccion, y pierda las armas que traxere, aplicadas conforme á la ley.

Otro si, mandamos que de aqui adelante en esta nuestra Corte, ni fuera della, no se puedan alquilar lacayos, ni otros criados por dias, sino por meses, ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y su jurisdiccion, adonde se sucediere de lo en este caso prohibido.

Item, mandamos que se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por leyes y prematicas destes nuestros Reynos, en que se prohibió traer en los cuellos y polaynas de las camisas sueltas, ó assentadas guarbicion alguna de franjas, redes ó deshilidos, y se mandó, que solamente se pudiesen traer de blanda, ó otro lienzo, con una ó dos bayetas blancas, y no de otro color, sin otra guarbicion alguna, y se ejecuten con todo rigor en los transgresores, las penas en ellas contenidas, con que como conforme á dichas leyes no se pudieran traer los dichos cuellos y polaynas, sino solamente de un dozavo de vara en ancho, puedan hacer, y traer de aqui adelante un dozavo de vara, y aderezarlos con almidon, ó con qualquiera otra cosa, y no se pueda exceder de la dicha medida, ni de lo demás por las dichas leyes prohibido, excepto lo solamente en este capítulo declarado, so las penas en ellas contenidas: las quales en todo lo demás queden en su fuerza y vigor.

Item, por algunas justas consideraciones declaramos y mandamos, que sin embargo de que por otras leyes y prematicas destes nuestros Reynos está prohibido traer gualdrapas en cavallos, quartagos, yeguas ó qualquier otra bestia caballar, sino solamente por término de seis meses, que comienzan desde principio de Octubre, y se acaban fin de Marzo del año luego siguiente. Los dichos seis meses sean siete, que comienzen desde principio del dicho mes de Octubre, y se acaben en fin del mes de Abril; y en este mismo tiempo, y no en otro alguno, se puedan traer gualdrapas de terciopelo, sin embargo de lo prohibido por las dichas leyes, que dieron forma á los trajes, y vestidos, con que las dichas gualdrapas de terciopelo no puedan llevar guarbicion alguna sino sola una faja, ó ribete de seda al cabo della: lo qual se guarde, y cumpla, so pena que excediendo dello, por la primera vez sea perdido el cavallo, ó quartago, ó yegua, ó bestia cavallar en que traxeren las dichas gualdrapas, y las guarbiciones que llevaren: y así mismo incurra qualquier transgresor en pena de diez mil maravedis: la qual, y las demás impuestas en todos los capitulos de suso referidos, se reparten, la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciase, y otras más por yguales partes.

Item, mandamos, se guarde, y cumpla lo provaydo por el capítulo quarenta y ocho de las Cortes de Madrid, del año de ochenta y seys publicadas el de noventa, y mandado guardar por una prematica, fecha el de noventa y cuatro: por las quales está prohibido, que las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas. Y así mismo mandamos, se guarde la prematica promulgada el

año setenta y cinco, que está reducida á ley de los nuestros Reynos, y mandado guardar por otra pragmática del año noventa y quatro, en que está dada la forma en que las personas de estos nuestros Reynos pueden traer luto, y en los entierros y cera que se pueda gastar en ellos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro si mandamos, se guarde y cumpla la pragmática por nos hecha y publicada en la villa de Madrid, el año de noventa, y mandada guardar por otra el año de noventa y tres, en que se puso la forma que se habia de guardar en la fabrica y labor de las sedas, y peso que habia de tener cada vara, y se prohibió el texer algunas dellas en estos nuestros Reynos, y la entrada de otras en ellos, que en la dicha pragmática particularmente se refiere, porque así conviene al beneficio general.

Item, mandamos que se guarde y cumpla la pragmática promulgada en Madrid, á diez y ocho de Febrero del año de setenta y cinco, por la qual está mandado en ciertas penas, que las mujeres que publicamente gaban por sus cuerpos, no puedan tener escudero, ni servirse de mujer de menor edad de quarenta años, ni llevar á las Iglesias almohada, ni coxín, alfombra, ni tapete, ni traer género alguno de escapulario, ni otro habito de religion, porque aunque la observancia dello, y de las demás pragmáticas de suso referidas, conviene mucho al servicio de Dios y nuestro, y beneficio público, no se han guardado, ni executado por la reunion que en ello han tenido las justicias. Todo lo qual, y cada cosa, y parte dello, mandamos se guarde, y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara: lo qual hagan y cumplan todas las justicias de estos nuestros Reynos, so pena de privación de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiso, ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera. Y mandamos á los de nuestro Consejo y Chancillerias que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren etc. etc. etc. Dada en S. Lorenzo, á dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años. Yo el Rey.—El Conde de Miranda etc. D. Lays de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor etc.

Pregonada en 3 de Junio de 1600.

.....en Madrid..... delante de palacio y casa Real de su Magistad, y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados... alcaldes... y alguaciles de casa y corte del Rey nuestro Señor por pregoneros públicos, con trompetas y atabales, etc.

Madrid 15 de Setiembre 1830. J. J.

Creemos que se leerán con interés las siguientes crónicas históricas escritas por el joven arquitecto de la Escuela Especial D. José Picon, en la última expedición artística hecha á Salamanca por los alumnos de aquella escuela.

## CRONICAS HISTÓRICAS

### DE LOS PRINCIPALES MONUMENTOS Y EDIFICIOS

#### De Salamanca.

Estas crónicas no prueban talento, sino buena intención. Su lectura, curiosa en todas y amena en las mas, aumenta el interés que espontáneamente inspira la vista de un dibujo. Mis compañeros han trasladado al papel los monumentos que euclera Salamanca; pero mi propósito ha sido resumir en breves palabras las noticias históricas, los episodios tradicionales, las anécdotas antiguas que repetidas de boca en boca llegaron á mis oídos, obligándome á fijar los ojos en edificios vulgares en apariencia. Al hacer su descripción he aventurado un ligero juicio crítico de ellos; persuadido de que la copia de cualquier edificio antiguo no es un trabajo perfecto si no va acompañado de una memoria histórica-artística.

Si estas crónicas fueran mas largas, nadie probablemente se tomaria la molestia de leerlas. El espíritu del siglo no solo condena al que habla mucho para decir poco, sino que rara vez aplaude al que es ávaro de palabras y prodigo de ideas. Por eso me limito á la simple narración de los hechos, dando los comentarios al buen juicio del lector.

En la biblioteca de la universidad de Salamanca estan los libros y manuscritos que me han suministrado curiosos datos. Ponz, el P. Durado y Gil Gonzalez Davila, son los autores que trataron de aquella ciudad. Las principales noticias, muchas inéditas y reunidas con no escaso trabajo, se las debo al señor D. Vicente de Lathuente, catedrático de cánones de la misma universidad.

En Francia, donde abundan los novelistas y los poetas dramáticos, bien pronto servirian de asunto algunas de estas crónicas para llenar la escena, ó interesar la atención pública en los folletines de

un periódico. En España apenas estarian destinadas para ser leídas por una docena de curiosos.

#### SALAMANCA.

Segun Justino, esta ciudad fué fundada después de la guerra de Troya por Teucro, capitán griego, hijo de Telamon, Rey de la isla Salamina en el mar Euboeo. Su forma general es circular y está fundada sobre tres montes, en las márgenes del Tormes. Tiene trece puertas. La principal es la de Zamora. Por ella hizo su entrada triunfal en la poblacion el Emperador Carlos V.

En la época de su mayor esplendor llegó á contar, segun dicen, 46 parroquias, 25 conventos de frailes, 23 de monjas, otros tantos seminarios y colegios, dos catedrales y multitud de edificios suntuosos y magníficos. Aseguran también que en su famosa Universidad llegaron á reunirse 15,000 estudiantes. Solo así se comprende que una poblacion tan triste y solitaria encierre todavía dentro de sus antiguas murallas inapreciables tesoros del arte monumental.

Sus bellezas artísticas de primer orden son casi desconocidas, no solo de extranjeros, sino de nacionales también. En Salamanca existen monumentos de mérito extraordinario, que ni aun han merecido los honores de ser trasladados al papel. Antes de ahora, apenas estaria grabado su recuerdo en el album de algun curioso ó escéntrico viajero.

En aquella ciudad insigne reposan olvidadas las cenizas de Fr. Luis de León, honor y prez de los escritores españoles. Allí estuvo encerrado dos años por orden del Santo Oficio, para sentarse después en la cátedra donde pronunció las celebradas palabras: «Como decíamos ayer.» En Salamanca estan los restos de Juan de la Encina, nuestro primer poeta dramático. Allí predicaron ó escribieron San Vicente Ferrer, San Juan de Sahagun y Santa Teresa de Jesús. En sus catedras tomaron asiento el cardenal Pedro de Luna, que llegó al pontificado con el nombre de Benedicto XIII, el padre maestro Alonso de Madrigal (el Tostado), D. Diego Hurtado de Mendoza, el marqués de Villena y otra multitud de hombres que honraron á su patria.

Cada calle es en Salamanca un museo de arquitectura. Cada casa evoca un recuerdo histórico. Casi desierta en la actualidad, sin industria ni comercio, sin pobladores que le den vida y animación, parece una ciudad de sepulcros. Perdido el viajero en el complicado dédalo de sus callejuelas tortuosas, estrechas y trazadas sin plan ni concierto, concentra el pensamiento para contemplar las puertas sombrías tachonadas de escudos nobilísimos, las ventanas paridas de la edad media, y las misteriosas imágenes colocadas detrás de las crucijaldas, como la que nos pinta Espronceda en la calle del Aland. Es aquella una ciudad de verdadera inspiración para los trovadores y romanceros.

El que recorre por primera vez aquellos lugares, siente á su pesar trasportada la imaginación á otros tiempos.

Pienso ver agitarse una toca blanca detrás de las espesas celosías de un convento; creo descubrir sobre la alfombra de yerva por donde pisa, la huella del estudiante que nos traza el autor del Diabolo Mundo.

Pocas ciudades contarán en su recinto tantos edificios y monumentos notables. Pero al mismo tiempo que la vista se deleja admirando incomparables modelos, siente el corazón un sentimiento doloroso por el completo abandono, por la indiferencia glacial con que se miran aquellas colosales páginas de nuestra grandeza pasada. Se ve caer la clave de una bóveda y nadie trata de sustituirla. A los pocos años desaparece el edificio que cubria. No hay cuartel para la tropa y se vea mano del primer monumento de la ciudad. Los soldados se entretienen en pintar bigotes á las estatuas de un claustro, cuando no toman por distracción amputarlas las orejas y narices. Para construir una carretera se cree necesario demoler anticipadamente una parroquia gótica del siglo XII. Véndese un convento de valor inapreciable en 50,000 rs., y á los pocos meses es derribado por el dueño para aprovechar los materiales de construcción. Es preciso restaurar un cuadro original de Rivera: cierto aficionado, oficial de sillero, se encarga de esta obra benemérita, y embadurna con betun de botas el precioso lienzo.

Estas pocas líneas darán idea del aprecio que tienen entre nosotros las glorias nacionales. Forman los lectores los comentarios, porque la indignación y la vergüenza impiden hacerlos al que escribe estos renglones.

Como consecuencia natural de este vandalismo, no se ven por Salamanca mas que iglesias destruidas, mirallas ruinosas, escombros y tumbas profanadas. Con los despojos de los grandes edificios construyense casas mezquinas de raquítico exterior.

Lord Wellington, después de la batalla de Arapiles, sitió el convento de San Vicente, donde se habia fortificado un destacamento de franceses. Aquel accidente produjo la ruina de cuatro conventos magníficos.

Los edificios notables de Salamanca pertenecen en general á tres épocas. Los bizantinos del siglo XI al XII; los de la transición del gótico al plateresco de 1300 en adelante, y los greco-romanos de Vignola, desde el siglo XVII hasta nuestros días. Estos últimos tienen por la común escaso mérito. Además hay algunos restos de construcciones romanas y muy pocas vestigios del árabe.

Habría de llamar por la restauración de tantos edificios ruinosos. El presupuesto español tan solo consagra la suma de 50,000 reales para conservar los monumentos históricos de nuestro suelo.

CASA DE DOÑA MARÍA LA BRAVA.

ORÍGEN DE LOS BANDOS.

Cuenta la tradición que hacia el año de 1440 vivía en Salamanca una noble señora llamada Doña María Rodríguez de Mourroy, viuda del bueno y honrado caballero D. Enrique Enriquez Sevilla, señor de Villalba y descendiente del Infante D. Enrique. Tenía dos hijos que sobresalían entre la nobleza del país por su hidalguía y excelentes prendas personales.

Hallándose un día el mas jóven jugando un partido de pelota con otros dos caballeros de su edad llamados los Manzanos, sobrevino una disputa acalorada, de la cual resultó asesinado á cuchilladas el jóven Mourroy. Temiendo los Manzanos la llegada del hermano mayor, que gozaba gran reputación de valiente y diestro en las armas, se apostaron detrás de la puerta del juego de pelota, y al penetrar el segundo hijo de Doña María arremetieron con él, y le mataron alevosamente. Los asesinos huyeron por las calles, y no encontrando otro asilo mas á mano, por perseguirlos de cerca la justicia, entraron en casa de Doña María que, ignorante del suceso, no titubeó en ocultar á los matadores de sus hijos. Después de salir los alguaciles del edificio llegaron mensajeros á contar á la madre la horrible desgracia. Doña María de Mourroy, lejos de inmutarse ni dar la menor señal de desconsuelo, mandó ensillar sus dos mejores caballos, y dándoselos á los hermanos Manzanos, les dijo: *os he librado de la justicia; procurad libraros de mí.*

Aquella misma noche salió de la población Doña María, sin querer dar sepultura á sus hijos, aparentando que se retiraba á Villalba, pueblo de su pertenencia. Reunida fuera de las murallas con 20 hombres armados, escuderos y servidores de su casa, que tenía dispuestos á prevención, tomó la ruta de Portugal, donde se habían refugiado los Manzanos. Hallólos al cabo una noche cerca de Viseo en el pueblo llamado Igeitas, y echando abajo la puerta de su refugio, cortó á entrambos la cabeza é hizo su entrada triunfal en Salamanca con aquellos terribles despojos colgando en la punta de dos picas. Al pie de las sepulturas de sus hijos, que suponían enterrados en Santo Tomás ó en San Francisco, depositó las cabezas de los asesinos. Desde entonces se conoció á la madre por el nombre de doña María la Brava.

Este trágico episodio fué origen á los bandos de Salamanca, que duraron mas de 20 años y produjeron infinitos desastres. En la discordia de Manzanos y Mourroy tomaron parte las principales familias de la ciudad, teatro de una guerra intestina sin tregua ni descanso. En último resultado se dividieron las parroquias. Un bando se llamaba de San Benito, otro de Santo Tomás. Nadie traspasaba los límites de su distrito sin peligro de la vida. Hoy morfa un Mourroy y mañana asesinaban un Manzano. Construyéronse baluartes, torres y alfileras en los sitios mas comprometidos. Salamanca era entonces un campamento permanente.

Dícese que la casa de los Enriquez está frente á Santo Tomás, con un solo balcón en su fachada. Doña María era feligresa de esta parroquia, y por escrituras antiguas consta que estaba junto á esta iglesia la casa de los Enriquez de Mourroy, condes de Canillas.—El marqués de Alveitos cuenta (Historia del colegio de San Bartolomé, t. I, pág. 147), que en 1766 pertenecía aquella á D. Baltazar Rodriguez de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago.

Este edificio, si no es un monumento de gran mérito, tiene alta importancia histórica y debe estudiarse como tipo de las antiguas casas nobles de Salamanca. Está tachonado de escudos de armas. Su estilo es el gótico de la tercera época, algo degenerado.

TORRE DEL CLAVEL.

Fue construída en la época de los bandos de Salamanca, como otros varios torreones que se encuentran en algunos edificios principales de la ciudad. El nombre de Torre del clavel es corrompido; se llamaba Torre del clavelo, por haberla construído D. Francisco Sotomayor, clavelo de la orden de Alcántara. Este torreón formaba parte de la casa de los Sotomayores, señores de Baños, que estaba en la calle del Conzuelo, parroquia de San Justo.

Dicen que allí estuvieron presos los asesinos de la célebre Doña Inés de Castro.

Además del torreón que hay junto al palacio de Abrantes, frente al del Clavel, existen otros varios de la misma época. En la parroquia de Santa Eulalia está la casa solariega de los Castillos, señores de Fernosella, llamada de las Cuatro Torres, las cuales fueron demolidas á mediados del siglo pasado. En la calle de Herrerros construyó también un torreón durante los bandos, el licenciado Anton Nuñez de Cauda-Rodrigo, señor de Terrados, con arco y puente levadizo y en comunicación con sus casas que se incorporaron en el convento de San Antonio el Real.

De todos estos edificios el que mejor aspecto presenta y se halla en buen estado, es el del Clavel, medido y copiado durante la expedición. Su exterior recuerda los tiempos del feudalismo. Es un prisma octógono coronado por ocho tambores adheridos en la parte superior de las caras.

*Lucius, Accius, Rebur, Rustar, an XVI.*

*H. S. E. P. T. V.*

*Accius, Rebur, Rustar, Alita, Clara, Príncipe.*

*Pío F. U.*

CASA DE SANTA TERESA.

Se da este nombre á la casa que fué de los Ovalles, señores de la Puebla de Escatorilla. A ella vino Santa Teresa de Jesus en 1571 con el objeto de hacer algunas fundaciones. La santa padeció en este edificio grandes trabajos, como refiere ella misma en el capítulo 18 y 19 de sus obras.

Todavía se enseña la alcoba donde dormía la santa.

Posteriormente se trasladaron las monjas allí reclusas á una casa que les vendió un tal Pedro de la Vanda.

La casa de Santa Teresa nada tiene notable bajo el aspecto artístico, mas que las enormes dovelas del arco de entrada, características de los edificios caballerescos y nobiliarios que pueblan la ciudad.

CASA DE MALDONADO EL COMUNERO.

Entre la multitud de Maldonados que habia en Salamanca es muy difícil averiguar á cuál de las ramas pertenecía Francisco Maldonado, jefe de los comuneros de Salamanca, decapitado en Villabar. Diez familias de Maldonados existieron en la ciudad, que se distinguían por los nombres de sus respectivos señoríos, á saber: el *Maderal, Barchal, Espino de Arellano, Alden Tejada, Barregas, Carrascelino, Portuguezos, Castellanos, Tinejo y Amatas*. Si constara de cual de estas familias era el comunero, sería muy fácil averiguar su casa solariega. Parece probable que se demoliera despues de la derrota de Villabar, tanto mas, cuanto que los comuneros habían destruído varias casas de nobles. Casi todas las casas de los Maldonados estaban en la parroquia de San Benito ó sus inmediaciones, y es fácil conocerlas por las cinco lises.

Designase como de Maldonado el comunero una casa que está actualmente frente á las ruinas del convento de San Agustín. En su fachada no existen las cinco lises y tampoco hay noticia alguna de que hubiera por allí casa solariega de aquella familia, mas que la de los Abarcas Maldonados, señores de Villargordo.—El edificio de que se trata pertenece al tránsito del gótico al renacimiento, y no deja de ser notable por la gracia del conjunto.—Es parecido á la casa de Doña María la Brava.

CASA DE LOS BANDOS.

Las fervorosas y elocuentes exhortaciones del virtuoso San Juan de Sahagun, hijo de esta ciudad, donde reposan sus cenizas, consiguieron por fin poner término á los terribles bandos de Salamanca, que duraron mas de veinte años. Efectúose una gran reunion para firmar las capitulaciones en una casa situada al final de la calle de San Pablo, comprometiéndose en ella los principales jefes y autores á no levantar gente ni fortificar sus casas.

En memoria de este grato suceso se puso una inscripcion que aun se lee en las grandes dovelas que forman el arco de la puerta principal. Dice así:

*«Ira odium generat concordia nutrit amorem.»*

El aspecto del edificio es vulgar y no tiene mas importancia que la historia.

*(Continuará.)*

LA NIÑA SIN CORAZON.

BALADA.

Era una noche callada,  
Sin estrellas y sin luna,  
En que al misterio se aduna  
A la negra oscuridad.

Noche de tristura y duelo,  
En que al compás de la lira;  
El triste amador suspira  
Desdenes de su beldad.

Entre las opacas nieblas  
Feudal castillo se via,  
Y al pié de una celosia  
Un infeliz trovador  
Daba de este modo al viento  
La queja del alma herida,  
Que no comprende la vida  
Sin la dicha del amor.

«Escucha, señora mia,  
Los sentidos-pensamientos,  
Que en amorosos acentos  
Te envia mi corazon.

Dirígeme compasiva  
Una mirada siquiera,  
Que calme mi angustia fiera,  
Que termine mi afliccion.

Do tú no estás, vida mia,  
No dan aromas las flores,  
El sol pierde sus fulgores  
Y las aves su cantar;

Oh! qué dicha tan inmensa  
Si en pago á mi amor ardiente,  
Los ensueños de mi mente  
Llegases á realizar.

Junto á ti, ¿qué fuera el tiempo?  
Besando tus labios rojos,  
Bebiendo amor en tus ojos,  
Conturbada la razon,  
Seria un instante breve,  
Un ensueño venturoso,  
Que pasara presuroso  
Cual rápida exhalacion.

Pero, ingrata, tú no atiendes  
La queja del amor mio,  
Y premias con el desvio  
Esta ardorosa pasion.

¡Maldita la suerte mia-  
Que me hizo loco adorarle,  
Y ora no puedo olvidarte,  
Hermosa sin corazon!»

De este modo se quejaba  
El trovador apenado,  
Mientras que su dueño amado,  
Al escuchar la cancion,

Con sonrisa indiferente  
Plegó el labio purpurino:  
¡Ay del que halla en su camino  
A un ángel sin corazon!

Luis VIDART.

Segovia, 1853.

## EL TOPO Y OTROS ANIMALES.

Ciertos animalillos,  
todos de cuatro piés,  
á la gallina ciega  
jugaban una vez.

Un perrillo, una zorra  
y un raton, que son tres;  
una ardilla, una liebre  
y un mono, que son seis.

Este á todos vendaba  
los ojos, como que es  
el que mejor se sabe  
de las manos valer.

Oyó un topo la bulla,  
y dijo: pues pardiez,  
que voy allá, y en rueda  
me he de meter tambien.

Pidió que le admitiesen;  
y el mono muy cortés  
se lo otorgó (sin duda  
para hacer burla de él).

El topo á cada paso  
daba veinte traspies,  
porque tiene los ojos  
cubiertos de una piel.

Y á la primera vuelta,  
como era de creer,  
facilísimamente  
pillan á su merced.

Dè ser gallina ciega  
le tocaba la vez;  
¿y quién mejor podia  
hacer este papel?

Pero él con disimulo,  
por el bien parecer,  
dijo al mono: ¿qué hacemos?  
Vaya, ¿me venda usted?

Si el que es ciego y lo sabe  
aparenta que ve,  
quien sabe que es idiota,  
¿confesará que lo es?

## VILLANESCA.

Quando sale mi Curra  
con su vestido nuevo,  
desempedrando calles  
un domingo á paseo,

Me parece en lo airosa  
un místico velero,  
con el favor en popa  
surcando en el estrecho.

Bien haya Andalucía,  
que en su salado seno  
mas que el Occéano naves  
mantiene tales cuerpos.

Viva el de mi Currilla  
y su airosa manejo,  
que en desplegando velas  
y escota á todo viento,

No le puede dar caza  
ni un bergantin crucero:  
¡ojalá á mis rivales,  
si la persiguen necios,

Bandera de pirata  
les arbore al momento,  
y despues en mis brazos  
recale á tomar puerto!

JUAN GALVEZ PEREZ.

## EN UN ALBUM.

¡Triste es la voz del vagaroso viento  
Que suspira las ramas al cruzar!  
Pero aun mas dolorido es el lamento  
Del corazon que vive sin amar.

La noche sin estrellas brilladoras,  
Cubierta de su fúnebre crespon,  
Tiene mas luz que las menguadas horas  
Del que perdió la fé del corazon.

¡El amor y la fé! Sueños hermosos!  
No abandonéis jamás al trovador,  
Y sus cantos serán tan armoniosos  
Cual la queja de amante ruseñor.

Luis VIDART.

Madrid 22 de abril de 1854.

## CUESTIONES ANAGRAMÁTICAS.

- 1.º Tirabeque.
- 2.º Lila.
- 3.º Nabucodonosor.
- 4.º Holandilla.
- 5.º Aya.

Director y propietario, D. Angel Fernandez de los Rios.

Madrid — Imp. del SEMANARIO É INTERNAZIONALE, á cargo de D. G. Alambra.